

DEVENGO.**Artículo 4.**

La obligación tributaria nace con la solicitud de expedición de documentos de que haya de entender la Administración o las Autoridades Municipales, o en su caso, en el momento de expedir el documento cuando se efectúe de oficio.

RESPONSABLES.**Artículo 5.**

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o titulares de las entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderá solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.**Artículo 6.**

La base de percepción será el documento a expedir por la Administración o las Autoridades Municipales.

CUOTA TRIBUTARIA.**Artículo 7.**

El importe de la Tasa es el que se especifica a continuación atendiendo a las clases de documentos:

EPÍGRAFE 1º. CERTIFICACIONES.

1. Primeros pliegos de cada certificación que se expida, relativa a documentos correspondientes al último quinquenio: 600 pesetas.

2. Segundos pliegos y siguientes de una misma certificación, por cada pliego: 200 pesetas.

3. Por cada año que exceda del primer quinquenio la fecha del documento sobre el que se certifique: 300 pesetas.

4. Certificaciones del Padrón de Habitantes:

4.1. Del Padrón de Habitantes vigente:

4.1.1. Para bonificaciones de transportes, tramitación de expedientes de pensiones y ayudas, bonificaciones de servicios, asuntos relativos a estudios: 200 pesetas.

4.1.2. Para otros efectos no contemplados en el apartado anterior: 500 pesetas.

4.2 De Padrones de Habitantes anteriores: 700 pesetas.

5. Otras certificaciones no contempladas en este Epígrafe:

5.1. Si precisaren la práctica de comparecencia, informe policial u otra documentación análoga: 2.000 pesetas.

5.2.- Si no precisaren otra documentación: 600 pesetas.

EPÍGRAFE 2º. CONCESIONES, LICENCIAS Y PERMISOS.

1. Cambios de titularidad de ciclomotores: 5.000 pesetas.

2. Bajas de ciclomotores: 1.000 pesetas.

3. Licencias de armas de aire comprimido: 5.900 pesetas.

4. Licencias de aprovechamientos forestales: 500 pesetas/1.000 Kgr.

5. Otras concesiones, Licencias o Permisos no contemplados en este Epígrafe, ni en otra Ordenanza Municipal: 4.500 pesetas

EPÍGRAFE 3º. COPIAS DE PLANOS.

1. Plano de población: 3.000 pesetas.

2. Plano de situación: 300 pesetas.

EPÍGRAFE 4º. INFORMES.

1. Informes técnicos que precisen que se gire visita: 8.000 pesetas.

2. Informes técnicos que no precisen se gire visita: 4.000 pesetas.

3. Informes de convivencia, dependencia y otros que precisen de visita: 2.000 pesetas.

4. Informes de convivencia, dependencia y otros que no precisen visita: 1.600 pesetas.

EPÍGRAFE 5º. COMPULSAS DE TEXTOS.

Por cada documento que se compulse: 250 pesetas.

EPÍGRAFE 6º. FOTOCOPIAS.

1. Fotocopias DINA 4: 10 pesetas.

2. Fotocopias DINA 3: 20 pesetas.

EPÍGRAFE 7º. CAMBIOS DE TITULARIDAD DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

1. Importe: 10.000 pesetas.

NORMAS DE GESTIÓN.**Artículo 8.**

1. El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del Sello Municipal que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación provisional diariamente y de forma definitiva, semanalmente.

2. Las cuotas se satisfarán mediante estampación del Sello Municipal correspondiente, en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en Caja con expedición de carta de pago, es decir, se establece el sistema de depósito previo total de la Tasa.

3. En el supuesto de devengo por Sello Municipal, éstos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciese.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALES APLICABLES.**Artículo 9.**

Por razón de su capacidad económica quedan exentos los solicitantes en los siguientes supuestos:

a) Solicitantes que acrediten percibir ingresos mensuales no superiores al Salario Mínimo Interprofesional (S.M.I.).

b) Solicitantes de ayudas económicas básicas, u otras de la misma naturaleza, en lo que se refiere a la obtención de documentos precisos para las mismas.

c) Los funcionarios y personal laboral de este Ayuntamiento o aquél que haya prestado servicios en el mismo, cuando la expedición del correspondiente documento sea, única y exclusivamente, por razones del servicio.

d) Parados que no reciban prestación por desempleo o ayuda familiar y los jubilados, para los informes recogidos en los puntos 3 y 4 del Epígrafe 4º y siempre que se acredite tal situación.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**Artículo 10.**

Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, sanciones que a las mismas correspondan, así como el procedimiento a seguir para sancionar, se regulará, además de por lo previsto en esta Ordenanza, por lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada expresamente la Ordenanza anterior que regula esta Tasa por expedición de documentos que extienda la Administración o las Autoridades Municipales, y cuantas otras normas, de igual o inferior rango, incurran en la oposición, contradicción o incompatibilidad con esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrará en vigor en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA FISCAL Nº 3.**TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.****FUNDAMENTO Y NATURALEZA.****Artículo 1º.**

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.4.i) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/98, de 13 de julio, del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece la Tasa por otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos", que se regulará por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar, si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Atún sin desarrollarse aquellas actividades a que se refiere el apartado anterior, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamiento como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

4. En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en el Impuesto de Actividades Económicas:

- Las máquinas recreativas y de azar de tipo A y B, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerará una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.
- Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que se comuniquen.
- En general cualquier actividad sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que lo soliciten o que resulten afectadas o beneficiadas por ser titulares de la actividad que se pretenda desarrollar o, en su caso, se desarrolle, en cualquier establecimiento o local industrial o mercantil.

RESPONSABLES.

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 5º.

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, teniendo en cuenta los departamentos que inter-

vienen en la tramitación de la licencia, en función del coste material de la tramitación individualizada del expediente (coste de gestión), entendiéndose por coste material no sólo el directo, sino también los indirectos.

TARIFAS.

Artículo 6º.

TARIFA PRIMERA.

Licencias para establecimiento que ejerzan o se dediquen a actividades no clasificadas: 15.000 pesetas

TARIFA SEGUNDA.

Licencia para establecimiento que ejerzan o se dediquen a actividades clasificadas, sujetas a la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas: 50.000 pesetas

EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.

Artículo 7º.

1. En materia de exenciones se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2. Los sujetos pasivos que soliciten la licencia de apertura para el inicio en el ejercicio de actividades no clasificadas, hasta el 31 de diciembre del 2001, disfrutarán de una bonificación del 50% sobre la cuota.

3. Los sujetos pasivos que soliciten la licencia de apertura para el inicio en el ejercicio de actividades clasificadas, hasta el 31 de diciembre del 2001, disfrutarán de una bonificación del 50% sobre la cuota.

4. En el supuesto de que el solicitante de la licencia desista de la misma, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su entrada en el Registro Municipal, solamente abonará el 10% de la cuota que hubiese resultado aplicable a la actividad solicitada.

5. Las bonificaciones reguladas en el presente artículo, serán de aplicación a las solicitudes de Licencia de apertura que se inicien a partir del UNO de enero del 2000.

DEVENGO.

Artículo 8º.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre sino fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por desistimiento del solicitante, ni por renuncia una vez concedida la licencia.

NORMAS DE GESTIÓN. DECLARACIÓN.

Artículo 9º.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañando a tal solicitud los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de la tasa.

2. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

3. Las tasas se liquidarán el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Si en el momento de su formulación no está definida la calificación de la actividad, se ingresará, con carácter de depósito previo, el mínimo establecido en el artículo 6º en relación con el artículo 7º, sin perjuicio de la liquidación que le corresponda y que se apruebe en el momento de adoptar-se la resolución administrativa referente a la solicitud de licencia.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 10º.

1. Constituyen casos especiales de infracción grave:

- La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.



2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sus sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada expresamente la Ordenanza anterior que regula esta Tasa por otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos, y cuantas otras normas, de igual o inferior rango, incurran en la oposición, contradicción o incompatibilidad con esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 10. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

Artículo 1º.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de la Base del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras en cementerios.
- Movimientos de tierra y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyentes quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES.

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

Artículo 5º.

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal el presupuesto de ejecución material de la misma, y del que no forma parte, en ningún caso, el Impuesto General Indirecto Canario.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la preceptiva licencia.

TIPO DE GRAVAMEN.

Artículo 6º.

El tipo de gravamen será el 2% de la base imponible.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 7º.

1. El Ayuntamiento concede bonificación del 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que realice el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife en este Municipio al declararlas de especial interés o utilidad municipal, al suponer una indudable mejora en la dotación de infraestructuras del término municipal.

2. Gozarán de exención en este Impuesto las construcciones, instalaciones y obras cuya base imponible sea inferior a 25.000 ptas. (150,25 euros).

3. Gozarán de una bonificación del 50% las construcciones, instalaciones y obras de viviendas autoconstruidas definidas por la Ley 11/1989, de 13 de julio, de Viviendas para Canarias, y en la normativa dictada en su desarrollo, siempre que los interesados reúnan los requisitos y condiciones establecidos en dicha normativa.

4. Gozarán de una bonificación del 25% de la cuota del Impuesto, las viviendas libres, que constituyan primera vivienda o que sustituyan a una edificación que no reúna las condiciones de habitabilidad.

5. Gozarán de una bonificación del 100%, las obras amparadas por licencia, para eliminar barreras arquitectónicas para las personas con discapacidad.

6. Gozarán de una bonificación del 100% las obras promovidas por los vecinos destinadas a instalaciones para riego de sus terrenos y obras de acceso a zonas agrícolas.

7. No se reconocen otros beneficios fiscales, salvo los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados o Convenios Internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8º.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en base del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

AUTOLIQUIDACIÓN.

Artículo 9º.

El presente impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. En el caso de que la correspondiente licencia de obras fuese denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 10º.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA Nº 14.

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS, Y LAS RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APAR-

